



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1102-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1102-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HUBBAY PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CONSTANCIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHAMACA Y VELILLE, PROVINCIA  
DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 23 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 044-2018-OEFA/DSAI/SFEM-IFI del 22 de enero del 2018, escrito con registro N° 2018-E01-011542 presentado por Hubday Perú S.A.C. el 31 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Constancia" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Hubday Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos los Informes N° 301-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y N° 1071-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 707-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 794-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 23 de junio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>4</sup> y solicitó audiencia de informe oral.

<sup>1</sup> Folio 1 al 8 del Expediente

<sup>2</sup> Folios del 32 al 38 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 56103. Folios del 48 al 95 del Expediente.



5. El 4 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos<sup>5</sup>.
6. El 25 de setiembre del 2017, el administrado presentó información complementaria como descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito complementario**)<sup>6</sup>.
7. El 23 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 044-2018-OEFA/DSAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
8. El 31 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>5</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 70298. Folios del 102 al 118 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 130 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 131 al 143 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero almacenó reactivos (floculantes y coagulantes) en una zona que no contaba con piso de concreto, ni con sumidero, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo al numeral 6.1.2.5 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Constancia<sup>11</sup> (en adelante, **EIA Constancia**), el administrado se comprometió a almacenar los reactivos en un área específica que cuente con piso de concreto inclinado y un sumidero para los casos de derrame.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."*

<sup>11</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Constancia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM-AAM

**"6.1.2.5 Instalaciones auxiliares**

(...)

**Otras instalaciones**

Área de almacenamiento de reactivos

*El área de almacenamiento de reactivos tendrá un área de 440 m<sup>2</sup> y estará ubicada al oeste de la planta de procesos. Los reactivos serán almacenados como máximo sobre un nivel elevado. El edificio de almacenamiento de reactivos tendrá un piso de concreto inclinado suficientemente para ayudar al mantenimiento y la limpieza de cualquier derrame eventual. El edificio tendrá un sumidero para recibir cualquier derrame y ayudar en la limpieza de residuos o líquidos.*

(...)"





13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en un área contigua a la poza de sedimentación TMF 1 se almacenan insumos químicos como coagulante AR-435 y floculante AR-6424, expuestos al ambiente sin protección. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 103 al 108 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.
15. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con almacenar los reactivos en un ambiente que cuente con piso de concreto y sumidero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
17. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales establecidos en el EIA Constancia para la fase de operación de la unidad minera Constancia, el mismo que contempló que los reactivos deben almacenarse en un área específica que cuente con piso de concreto inclinado y un sumidero para los casos de derrame.
18. En efecto, de la revisión del EIA Constancia se advierte que el compromiso que sustenta la presente imputación corresponde a una exigencia en la fase de operación, conforme se muestra a continuación:

### Actividades de la fase de operación

**6.1.2 Actividades de la fase de operación**  
En las siguientes secciones se describen las actividades a desarrollar durante la fase de operación, estas actividades tendrán lugar inmediatamente después de que concluya la fase de construcción.  
(...)

**6.1.2.5 Instalaciones auxiliares**  
Las instalaciones auxiliares para el Proyecto Constancia serán las siguientes:

- Edificio de administración.
- Caminos de acceso.
- Campamento de operaciones.
- Instalaciones de disposición de residuos sólidos.
- Otras instalaciones.

(...)

**Otras instalaciones**  
**Área de almacenamiento de reactivos**  
El área de almacenamiento de reactivos tendrá un área de 440 m<sup>2</sup> y estará ubicado al oeste de la planta de procesos. Los reactivos serán almacenados a nivel del terreno o como máximo sobre un nivel elevado. El edificio de almacenamiento de reactivos tendrá un piso de concreto inclinado suficientemente para ayudar al mantenimiento y la limpieza de cualquier derrame eventual. El edificio tendrá un sumidero para recibir cualquier derrame y ayudar en la limpieza de residuos o líquidos.

Fuente: EIA Constancia



19. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que cuando se realizó la Supervisión Regular 2014, la unidad minera Constancia no se encontraba en fase de operación, sino en la fase de construcción.
20. Ciertamente, luego de la revisión del Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2014<sup>12</sup>, se advierte que en el campo referido a la actividad del proyecto se consignó en etapa de construcción, conforme se muestra a continuación:

#### Acta de Supervisión Directa

TITULAR MINERO:	HUBBAY PERÚ S.A.C.			
Proyecto:	CONSTANCIA	UBICACIÓN		
		DISTRITOS	Chamaca y Veille	
		PROVINCIA	Chumbivilcas	
		REGION	Cusco	
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN	( )	CIERRE	( )
	EXPLOTACIÓN	( )	OTROS: CONSTRUCCIÓN	( )
	DOMICILIO LEGAL	(X)	CORREO ELECTRÓNICO	( )

Fuente: Informe de Supervisión.

21. Asimismo, en el numeral 3 del Informe de Supervisión, referido a las Actividades del Proyecto Minero Constancia, se menciona que a la fecha de supervisión se realizaban trabajos de desbroce en el tajo Constancia, actividad que corresponde a la fase de construcción según lo señalado en el numeral 3.6.1 del Informe N° 1118-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/MES/PRR/CMC/VRC, que sustenta la aprobación del EIA Constancia, conforme se muestra a continuación:

#### Actividades que comprende la fase de construcción de acuerdo al instrumento de gestión ambiental

**3.6.1. Fase de Construcción.-** Las actividades de construcción del proyecto Constancia durarán aproximadamente de 35 meses. Algunas actividades a realizar son:

- **El desbroce de material.-** El área aproxima de desbroce (zona de emplazamiento directo del proyecto y accesos) será de 1 282,5 ha.
- **El retiro de suelo orgánico,** en total se espera remover 2,58 millones de metros cúbicos (Mm<sup>3</sup>).

Fuente: Informe N° 1118-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/MES/PRR/CMC/VRC

22. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión se señala que no se ha evidenciado el almacenamiento de mineral y que la planta concentradora se encontraba en la etapa final de construcción; es decir, aún no se encontraba operativa. En ese sentido, queda acreditado que, a la fecha de supervisión, el proyecto minero Constancia se encontraba en la etapa de construcción.
23. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA Constancia.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>13</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la



<sup>12</sup> Folio 104 del Expediente.

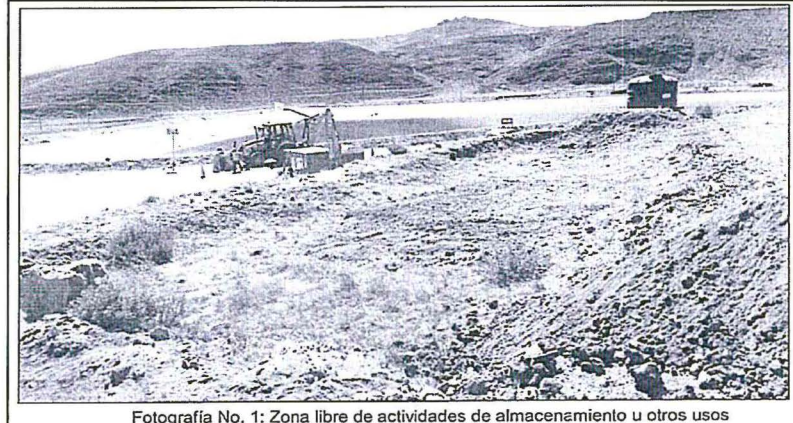
<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

25. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>14</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
26. En esa línea, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al almacenamiento de reactivos durante la fase de construcción de la unidad minera Constancia, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados en este extremo.
27. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a la fotografía presentada por el administrado en el primer escrito de descargos, se advierte que el área donde se observó que se almacenaban los reactivos, a la fecha, se encuentra libre de actividades de almacenamiento u otros usos, conforme se muestra a continuación:

#### Área contigua a la poza de sedimentación TMF 1



Fotografía No. 1: Zona libre de actividades de almacenamiento u otros usos

Fuente: Primer escrito de descargos.

28. Asimismo, es preciso agregar que el administrado presentó dos fotografías en las que se aprecia el lugar donde actualmente almacena los reactivos, el cual cuenta con piso de concreto y techo; además, los contenedores de reactivos se encuentran sobre parihuelas y el ingreso al almacén puede cerrarse, conforme se muestra a continuación:

*extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

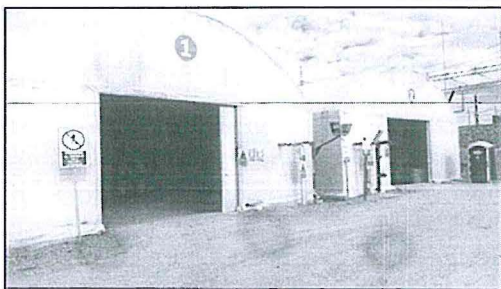
*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



### Almacén de reactivos



Fuente: Primer escrito de descargos

### III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero almacenó contenedores con contenido de aceites y/o grasas a la intemperie, en una zona que no contaba con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. De acuerdo al levantamiento de la observación 51 del Informe N° 1164-2013-MEM-AAM/JCV/WAL/BRLH/CQB/CSE/ABC-O/CMC/APC/PRR/LRM (en adelante, **Informe Constancia**), que sustenta la Resolución Directoral N° 309-2013-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba la Primera Modificación del EIA Constancia, el almacenamiento y manejo de los materiales peligrosos se llevará a cabo conforme a lo establecido en el documento "Procedimiento de Manipulación de Materiales Peligrosos".
30. De la revisión de dicho documento<sup>15</sup>, se advierte que el administrado se comprometió a ubicar los materiales peligrosos, tales como los hidrocarburos y sus derivados (aceites y grasas), en un lugar ventilado y cimentado, que cuente con piso sin grietas ni rajaduras.
31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la plataforma de armado de equipos se almacena hidrocarburos sin base impermeabilizada ni bandejas de contención para derrames, expuestos al ambiente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 123 al 125 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.



<sup>15</sup> Procedimiento de Manipulación de Materiales Peligrosos, presentado como Anexo U del Informe presentado por el administrado para levantar las observaciones formuladas a la Primera Modificación del EIA Constancia

*"Almacenamiento, Inventario, Manipulación y Eliminación de Materiales Peligrosos. MATPEL"*

1.- Almacenamiento

Los criterios para la ubicación de áreas adecuadas de almacenaje deben tener en cuenta que:

- 7 Deben estar correctamente ventiladas, para evitar la concentración de gases peligrosos (tóxicos, irritantes, explosivos)
- (...)
- Ser cimentadas, con piso en buen estado, preparados para resistir el peso del material que en ellos se deposita, sin grietas ni rajaduras.
- (...)"



- 33. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con almacenar los hidrocarburos en un ambiente que cuente con piso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 34. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 35. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales establecidos en la Primera Modificación del EIA Constancia para la fase de operación de la unidad minera, entre los cuales se contempló que los materiales peligrosos, tales como los hidrocarburos y sus derivados (aceites y grasas), deben almacenarse en un lugar ventilado y cimentado, que cuente con piso sin grietas ni rajaduras.
- 36. En efecto, de la revisión de la Primera Modificación del EIA Constancia se advierte que el compromiso que sustenta la presente imputación corresponde a una exigencia en la fase de operación y no de construcción.
- 37. Así, el Procedimiento de Manipulación de Materiales Peligrosos está contemplado para los reactivos que se usaran en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el levantamiento de la observación N° 51 formulada en el Informe Constancia, el cual está dispuesto para la etapa de operación, conforme se muestra a continuación:

**Actividad de almacenamiento de reactivos de acuerdo al instrumento de gestión ambiental**

**Observación 51.-** En el ítem 5.3.8. Reactivos para el Proceso, adjuntar las cantidades mensuales que usaran de los productos químicos, principalmente los peligrosos, e indicar en donde se almacenarán (planos) y cuál va a ser su procedimiento de manipulación.

**RESPUESTA:**  
El titular minero adjunta tabla con los reactivos que usaran en el proyecto, adjuntan también las cantidades mensuales y anuales que usaran, además presentan en el anexo U el procedimiento de Materiales Peligrosos (MATPEL).

**ABSUELTA.**

Fuente: Informe Constancia

**Actividades de la fase de operación**

**5.3 Actividades de la etapa de operación**

**5.3.1 Generalidades de la etapa de operación**

Durante la etapa de operación de las instalaciones, incluyendo las que forman parte de la presente Modificación, ocurrirá la explotación, procesamiento y beneficio del mineral de cobre y molibdeno del Proyecto Constancia. La vida útil del proyecto, considerando los cambios planteados en la presente Modificación, considerando una tasa de procesamiento de mineral de 81 900 tpd, será de 11 años (2014 – 2024). El cronograma de desarrollo de la etapa de operación se presenta en la Tabla 5.3.1. Durante esta etapa se considera el desarrollo de actividades y mejoras propias de la operación, las cuales garantizarán el normal desarrollo del proyecto dentro de los estándares de seguridad y de protección ambiental de la empresa.

(...)

**5.3.8 Reactivos para el proceso**

Teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido el proyecto debido al progreso de la ingeniería de las instalaciones y la optimización de procesos, la presente Modificación propone, en su mayoría, el uso de los mismos reactivos propuestos en el EISA aprobado y el remplazo de reactivos necesarios para la flotación del molibdeno. En el Anexo AC se presentan las Hojas de Datos de Seguridad (MSDS, por sus siglas en inglés) de los reactivos que se emplearán en el proceso.

Fuente; Primera Modificación del EIA Constancia

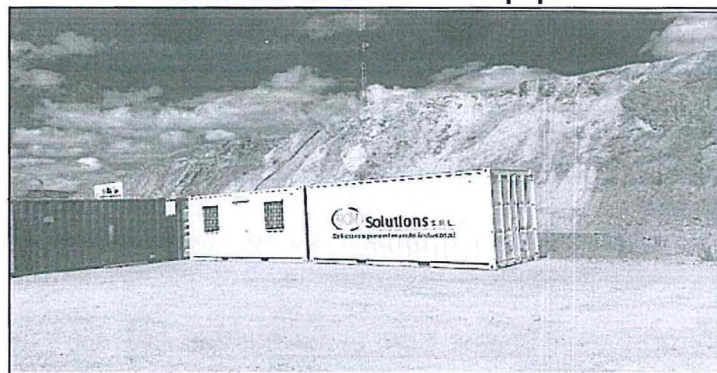






- 38. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que cuando se realizó la Supervisión Regular 2014, la unidad minera Constancia no se encontraba en fase de operación, sino en la fase de construcción, conforme fue acreditado en los numerales 18 al 20 del presente Informe.
- 39. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Primera Modificación del EIA Constancia.
- 40. En este punto corresponde reiterar que, conforme al principio de tipicidad<sup>16</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Además, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 41. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al almacenamiento de contenedores de aceites y grasas durante la fase de construcción de la unidad minera Constancia, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados en este extremo.
- 42. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a la fotografía presentada por el administrado en el primer escrito de descargos, se advierte que el área donde se observó el almacenamiento de contenedores con contenido de aceites y/o grasas durante la fase de construcción, a la fecha, es utilizada como oficinas de empresas contratistas, conforme se muestra a continuación:

**Plataforma de armado de equipos**



Fuente: Primer escrito de descargos



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



- 43. Es preciso indicar que, de la georreferenciación de las coordenadas del área que constituía la plataforma de armado de equipos se puede evidenciar la presencia de estructuras como contenedores, lo cual guarda relación con la fotografía antes presentada, conforme se muestra a continuación:

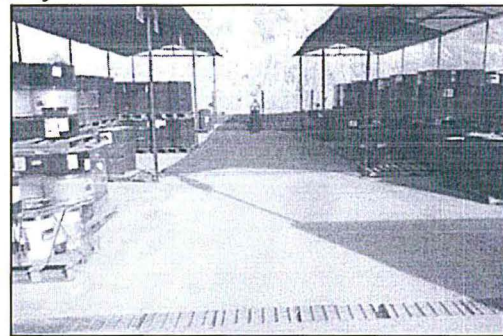
Vista de Google Earth - 06.07.2017



Elaborado por OEFA.

- 44. Asimismo, corresponde agregar que el administrado presentó dos fotografías en las que se aprecia los lugares donde actualmente almacena los contenedores con contenido de aceites y lubricantes, los cuales cuentan con piso de concreto, rejillas de drenaje ante derrames, cilindros cerrados y rotulados dispuestos sobre parihuelas, instalaciones de techo y cercado, conforme se muestra a continuación:

Almacén de aceites y lubricantes



Fuente: Primer escrito de descargos

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero almacenó sus residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones ambientales necesarias

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 45. De acuerdo al numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>17</sup> (en adelante, **RLGRS**), todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal



<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"



debe realizar un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos.

46. De este modo, el artículo 39° del RLGRS<sup>18</sup> dispone que está prohibido el almacenamiento de los residuos peligrosos en terrenos abiertos y en las áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.
47. Es así que, también debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 40° de la misma norma, la cual establece, entre otras consideraciones, que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos sea cerrada, cercada y que cuente con pisos lisos; asimismo, que presente señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y un sistema de drenaje y de tratamiento de lixiviados.
48. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la plataforma de armado de equipos se almacenan residuos peligrosos, tales como tachos vacíos de hidrocarburos, aceite residual y filtros, la cual no cuenta con base impermeabilizada ni techo, exponiendo los residuos al ambiente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 126 al 130 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.
50. Del análisis de lo detectado, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no cumplió con almacenar los residuos peligrosos en un área que cuente con un piso impermeabilizado, que esté cerrado, cercado y que cuente con señalización de la peligrosidad de los residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

c) Análisis de descargos

51. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) En el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que se subsanó la conducta imputada, con lo cual se acreditaría su subsanación antes del inicio del PAS y, en consecuencia, correspondería declarar su archivo en este extremo, puesto que dicha situación constituye un eximente de responsabilidad.
  - (ii) A la fecha, las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos han variado, puesto que cuando se realizó la supervisión, la unidad minera



<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."



Constancia se encontraba en la etapa de construcción, mientras que a la fecha se encuentra en etapa de operación.

52. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Si bien es cierto que mediante el escrito del 25 de abril del 2014<sup>19</sup>, el administrado acreditó que el área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encontraba techada, cercada e impermeabilizada en su base, no se advierte que esté cerrada, que cuente con pisos lisos, señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ni que cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, lo cual es también materia de la presente imputación.

Por tanto, las acciones realizadas por el administrado no califican como subsanación de la conducta, con lo cual lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

- (i) El administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomados en cuenta al momento de evaluar el dictado de una medida correctiva.

53. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.

54. Respecto al segundo escrito de descargos, el administrado reitera los argumentos señalados líneas arriba; por tanto, lo alegado en el segundo escrito de descargos tampoco desvirtúa la responsabilidad del administrado.

55. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera preciso agregar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO del RPAS<sup>20</sup>, la Autoridad Instructora está facultada para agregar en la imputación de cargos otros hechos que no hayan sido analizados en el Informe Técnico Acusatorio.

56. Por tal motivo, puesto que en el presente caso la Autoridad Instructora se percató que el área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no estaba cerrada, no contaba con pisos lisos, ni con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, además que no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, incorporó estos hechos en la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral; por tanto, para acreditar la corrección de la presunta conducta infractora analizada, el administrado debe también acreditar la corrección de los hechos antes descritos.

57. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones ambientales necesarias.

<sup>19</sup> Folio 23 y reverso del Expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**  
9.1 *La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora. (...)"*



58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos)

#### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

59. De acuerdo al numeral 3 del artículo 25° del RLGRS<sup>21</sup>, todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

60. De este modo, el artículo 55° del RLGRS<sup>22</sup> establece que la segregación de los residuos sólidos se realiza mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

61. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el almacén temporal de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, al momento de efectuar la recolección de los residuos para su transporte, se mezclan los residuos peligrosos con los no peligrosos en un solo contenedor. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 131 al 134 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.

63. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con manejar los residuos peligrosos de forma separada del resto de residuos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS.

#### c) Análisis de descargos

64. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) En el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que se subsanó la conducta imputada, con lo cual se acreditaría su subsanación antes del inicio del PAS y, en consecuencia,



<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."



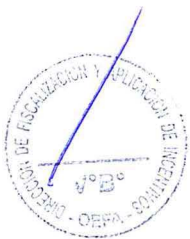
correspondería declarar su archivo en este extremo, puesto que dicha situación constituye un eximente de responsabilidad.

- (ii) A la fecha, las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos han variado, cumpliéndose con realizar la segregación respectiva, puesto que cuando se realizó la supervisión, la unidad minera Constancia se encontraba en la etapa de construcción, mientras que a la fecha se encuentra en etapa de operación.
65. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Si bien es cierto que mediante el escrito del 25 de abril del 2014<sup>23</sup> el administrado acreditó con una fotografía realizar la clasificación y limpieza de los residuos sólidos, en la misma fotografía se observa que las condiciones de almacenamiento son similares a las detectadas durante la supervisión, esto es, los residuos se encuentran apilados, no se cuenta con la señalización respecto de su peligrosidad y no existen contenedores que permitan almacenar separadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; en consecuencia, los residuos peligrosos se continuarían manejando de manera conjunta con los residuos no peligrosos.

Por tanto, las acciones realizadas por el administrado no califican como subsanación de la conducta, con lo cual lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

- (ii) El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomados en cuenta al momento de evaluar el dictado de una medida correctiva.
66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
67. De otro lado, en el segundo escrito de descargos, el administrado reitera los argumentos señalados líneas arriba y agrega que la afirmación de que los residuos sólidos peligrosos se continuarían manejando de manera conjunta con los residuos peligrosos no cuenta con ningún sustento técnico y, por el contrario, contradice arbitrariamente lo señalado en el Informe de Supervisión y en el ITA.
68. Sobre el particular, contrariamente a lo indicado por el administrado, de la revisión de la fotografía presentada por él, se advierte que los residuos se encuentran apilados, no se cuenta con la señalización respecto de su peligrosidad y no existen contenedores que permitan almacenar separadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se muestra a continuación:



<sup>23</sup> Folios 23 reverso y 24 del Expediente.



### Almacén temporal de residuos industriales peligrosos y no peligrosos



Fuente: Escrito con registro N° 019186 del 25 de abril del 2014.

69. Por tanto, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado y, en consecuencia, queda acreditado que no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>25</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

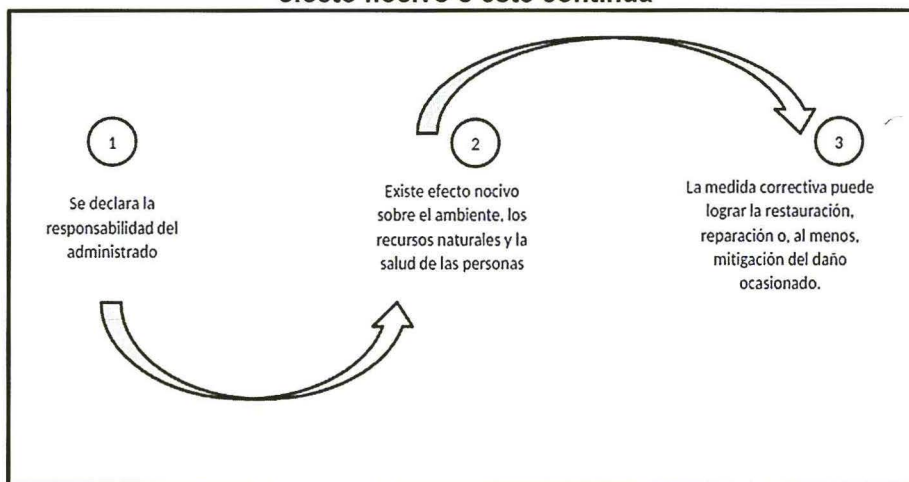
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los



73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



26

G

27





75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

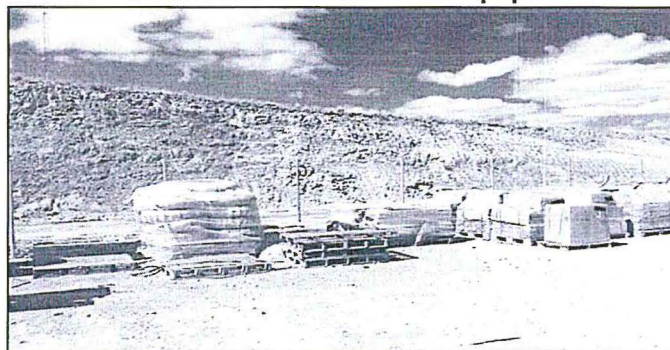


- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

79. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 3 y 4, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 3
80. En el presente caso, la conducta infractora está referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones ambientales necesarias.
81. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que, a la fecha, las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos han variado, puesto que cuando se realizó la supervisión, la unidad minera Constancia se encontraba en la etapa de construcción, mientras que a la fecha se encuentra en etapa de operación.
82. El administrado especificó que la zona observada durante la Supervisión Regular 2014 es actualmente una zona de tránsito vehicular y almacenamiento de logística; es decir, en dicha zona no se almacena ningún tipo de residuo, para lo cual adjunta una fotografía que se muestra a continuación:

Plataforma de armado de equipos



Fuente: Primer escrito de descargos.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



83. En efecto, en la fotografía presentada por el administrado se evidencia la inexistencia de residuos peligrosos; sin embargo, dicha fotografía no tiene coordenadas ni punto de referencia que permita determinar que corresponde a la misma zona donde se detectó el hallazgo.
84. No obstante, al ubicar las coordenadas de la zona donde se detectó el hallazgo mediante el aplicativo del Google Earth, se puede observar que al 6 de julio del 2017, dicha zona ya no contaba con áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo cual guarda relación con la fotografía antes señalada, conforme se muestra a continuación:

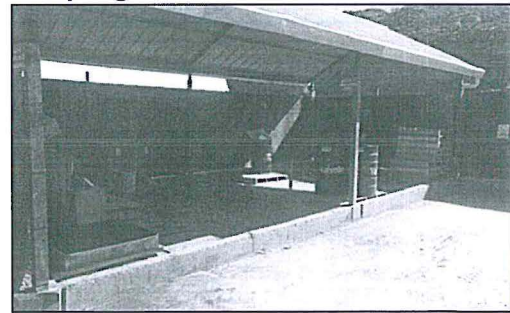
Vista de Google Earth - 06.07.2017



Elaborado por OEFA

85. En ese sentido, queda acreditado que al 6 de julio del 2017, el administrado no almacena residuos sólidos peligrosos en la zona donde se detectó el hallazgo.
86. Adicionalmente, el administrado adjunta al primer escrito de descargo dos fotografías en las que se aprecian las nuevas instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, las cuales cuentan con las condiciones ambientalmente adecuadas, conforme se muestra a continuación:

Almacén de residuos peligrosos



Fuente: Primer escrito de descargos

87. En efecto, como se puede apreciar en ambas fotografías, el área de almacenamiento cuenta con piso liso e impermeable, bandejas ante derrames, cilindros cerrados y rotulados dispuestos sobre parihuelas, muros de contención ante derrames, instalación de techos y cercado, así como con la respectiva señalización.
88. En consecuencia, mediante el primer escrito de descargos el administrado acredita que los residuos sólidos peligrosos de la unidad minera Constancia son almacenados en áreas que reúnen las condiciones ambientales necesarias, corrigiendo la conducta infractora.



89. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 4
90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al no ser manejados en forma separada.
91. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que, a la fecha, las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos han variado, cumpliéndose con realizar la segregación respectiva, puesto que cuando se realizó la supervisión, la unidad minera Constancia se encontraba en la etapa de construcción, mientras que a la fecha se encuentra en etapa de operación.
92. El administrado especificó que la zona observada durante la Supervisión Regular 2014 actualmente se encuentra libre de actividades de almacenamiento u otro uso, para lo cual adjunta una fotografía que se muestra a continuación:

**Almacén temporal de residuos peligrosos y no peligrosos**



Fuente: Primer escrito de descargos.

93. En efecto, en la fotografía presentada por el administrado no se evidencia el almacenamiento de residuos sólidos; sin embargo, dicha fotografía no tiene coordenadas ni punto de referencia que permita determinar que corresponde a la misma zona donde se detectó el hallazgo.
94. No obstante, al ubicar las coordenadas de la zona donde se detectó el hallazgo mediante el aplicativo del Google Earth, se puede observar que al 6 de julio del 2017 dicha zona ya no contaba con áreas de almacenamiento de residuos sólidos, lo cual guarda relación con la fotografía antes señalada, conforme se muestra a continuación:





Vista de Google Earth - 06.07.2017



Elaboración: OEFA

- 95. En ese sentido, queda acreditado que al 6 de julio del 2017, el administrado no almacena residuos sólidos en la zona donde se detectó el hallazgo.
- 96. Adicionalmente, el administrado adjunta a su primer escrito de descargos siete fotografías en las que se aprecia el nuevo almacén central de residuos sólidos que cuenta con áreas específicas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y para los residuos no peligrosos, cumpliéndose con realizar la segregación respectiva, conforme se muestra a continuación:

Áreas del almacén central de los residuos sólidos



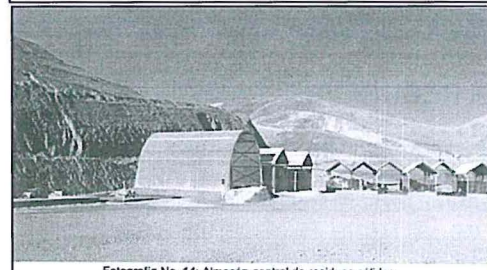
Fotografía No. 11: Cancha de metales



Fotografía No. 12: Cancha de volatilización



Fotografía No. 13: Área de almacenamiento de residuos peligrosos



Fotografía No. 14: Almacén central de residuos sólidos



Fotografía No. 15: Cancha de maderas



Fotografía No. 16: Oficinas de vestuarios



C



Fotografía No. 17: Área de almacenamiento de residuos no peligrosos

Fuente: Primer escrito de descargos

97. En efecto, como se puede apreciar en dichas fotografías, las nuevas instalaciones de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos cuenta con la separación sanitaria adecuada, considerando las características intrínsecas de los residuos sólidos, lo cual permite un adecuado manejo.
98. En consecuencia, mediante el primer escrito de descargos el administrado acredita que realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, corrigiendo la conducta infractora.
99. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hubday Perú S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 794-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Hubday Perú S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Hubday Perú S.A.C.** por los hechos imputados que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 794-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1102-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a **Hubday Perú S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 5°.-** Informar a **Hubday Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

